



6 de junio de 2014

(14-3364)

Página: 1/6

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MÉTODOS DE AJUSTE DE COSTOS Y
DETERMINADAS MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE
IMPORTACIONES PROCEDENTES DE RUSIA**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR LA FEDERACIÓN DE RUSIA**

La siguiente comunicación, de fecha 4 de junio de 2014, dirigida por la delegación de la Federación de Rusia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

1. El 23 de diciembre de 2013, la Federación de Rusia solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea ("UE") de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo SMC") con respecto a los métodos de ajuste de costos de la UE y determinadas medidas antidumping impuestas por la UE a importaciones procedentes de la Federación de Rusia.

2. La Federación de Rusia y la UE celebraron las mencionadas consultas los días 13 y 14 de febrero y 25 de abril de 2014. Lamentablemente, no se logró resolver el asunto durante las consultas.

3. Por la presente, la Federación de Rusia solicita el establecimiento de un grupo especial para que se examine el asunto de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

4. La presente solicitud se presenta, en particular, pero no exclusivamente, con respecto a las siguientes leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, métodos y prácticas en sí mismos:

- 4.1. el Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea¹ ("el Reglamento de base"), en

¹ DO L 343/51, de 22.12.2009, modificado por el Reglamento (UE) N° 765/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012 (DO L237/1, 3.9.2012), el Reglamento (UE) N° 1168/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 (DO L344/1, 14.12.2012) y el Reglamento (UE) N° 37/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2014 (DO L18/1, 24.1.2014), y corregido por la corrección de errores publicada en el DO L 7/22 de 12.1.2010. Dicho Reglamento sustituyó al Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56/1, 6.3.1996) y sus posteriores modificaciones, en particular el Reglamento (CE) N° 2331/96 del Consejo (DO L 317/1, 6.12.1996); el Reglamento (CE) N° 905/98 del Consejo (DO L 128/18, 30.4.1998); el Reglamento (CE) N° 2238/2000 del Consejo (DO L 257/2, 11.10.2000); el Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo (DO L 305/1, 7.11.2002); el Reglamento (CE) N° 461/2004 del Consejo (DO L 77/12, 13.3.2004); y el Reglamento (CE) N° 2117/2005 del Consejo (DO L 340/17, 23.12.2005).

particular los apartados 3 y 5 del artículo 2 del Reglamento de base, así como cualesquiera de sus modificaciones, sustituciones o adiciones posteriores;

- 4.2. los procedimientos administrativos, métodos o prácticas de "ajuste de costos" de la UE para el cálculo del margen de dumping en investigaciones y exámenes antidumping en virtud de los cuales la UE:
 - rechaza los datos de costos reales de productores o exportadores extranjeros que están consignados en los registros de los productores o exportadores extranjeros de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado; y
 - sustituye los datos de costos reales de los productores y exportadores extranjeros por supuestos datos de costos "de mercado", entre otras cosas utilizando precios de insumos de fuera del país de origen y de exportación, para determinar si las ventas se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales y, posteriormente, para reconstruir el valor normal²;
 - 4.3. los procedimientos administrativos, métodos o prácticas de "ajuste de costos" de la UE que consisten en rechazar como base para la determinación del valor normal precios de venta del producto similar en el país de origen y de exportación a causa de una "situación especial del mercado", por ejemplo cuando los precios del producto considerado o de un insumo utilizado en la producción de la mercancía objeto de investigación se consideran "artificialmente bajos", "diferentes de los precios en el mercado internacional o de los precios en otros mercados representativos" o distorsionados de otra forma a causa de un supuesto "obstáculo al mercado", como la regulación gubernamental de los precios o la aplicación de derechos de exportación.
5. La presente solicitud se refiere también al uso continuado por la UE del "ajuste de costos" descrito *supra* en sucesivos exámenes e investigaciones antidumping, relativos, entre otras cosas, a lo siguiente:
- 5.1. las importaciones de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia³;
 - 5.2. las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alea originarios de la Federación de Rusia⁴;

² Ese método se confirma como un "principio del derecho" en el Reglamento de Ejecución (UE) N° 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina e Indonesia (DO L 315/2, 26.11.2013), considerando 42, en donde se hace referencia a la Sentencia del Tribunal General de 7 de febrero de 2013 en el Asunto T-235/08 (*Acron OAO y Dorogobuzh OAO/Consejo de la UE*).

³ En la Decisión 2012/629/UE de la Comisión, de 10 de octubre de 2012, que modifica la Decisión 2008/577/CE, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia (DO L 277/8, 11.10.2012), modificado por la Decisión de la Comisión, de 10 de octubre de 2012, que modifica la Decisión 2008/577/CE (DO L 277/8, 11.10.2012) figura una reseña general de todas las medidas y procedimientos pertinentes. Véase, en particular, el Reglamento (CE) N° 661/2008 del Consejo, de 8 de julio de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional parcial, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 384/96 (DO L 185/10, 12.7.2008), modificado por el Reglamento (CE) N° 989/2009 del Consejo, de 19 de octubre de 2009 (DO L 278/1, 23.10.2009) y corregido por el DO L 339/59, 22.12.2009.

⁴ Reglamento (CE) N° 1256/2008 del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo para las importaciones de tubos soldados de hierro o de acero sin alea originarios de Belarús, la República Popular China y Rusia a raíz de un procedimiento conforme al artículo 5 del Reglamento (CE) N° 384/96, originarios de Tailandia, tras una reconsideración por expiración conforme al artículo 11, apartado 2, del citado Reglamento, originarios de Ucrania, tras una reconsideración por expiración conforme al artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional con arreglo al artículo 11, apartado 3, del citado Reglamento, y por el que se finalizan los procedimientos relativos a las importaciones del mismo

- 5.3. las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios, entre otros países, de la Federación de Rusia.⁵
6. La presente solicitud se refiere también a las siguientes medidas en su aplicación:
 - 6.1. las medidas antidumping definitivas impuestas a las importaciones de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia⁶;
 - 6.2. los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de nitrato de amonio procedente de la Federación de Rusia más allá del plazo de cinco años, como consecuencia de la iniciación de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (2013/C 200/09), de fecha 12 de julio de 2013⁷;
 - 6.3. las medidas antidumping definitivas impuestas a las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o acero sin alear originarios de la Federación de Rusia⁸;
 - 6.4. los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de la Federación de Rusia más allá del plazo de cinco años, como consecuencia de la iniciación de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear

producto originario de Bosnia y Herzegovina y de Turquía (DO L 343/1, 19.12.2008), corregido por el DO L 352/88, 24.12.2013.

⁵ El Reglamento de Ejecución (UE) N° 585/2012 del Consejo, de 26 de junio de 2012, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios de Rusia y Ucrania, a raíz de una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 1225/2009, y se da por concluido el procedimiento de reconsideración por expiración relativo a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios de Croacia (DO L 174/5, 4.7.2012), modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) N° 795/2012 del Consejo, de 28 de agosto de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) N° 585/2012 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios de Rusia y Ucrania, a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 1225/2009 (DO L 238/1, 4.9.2012) y el Reglamento de Ejecución (UE) N° 1269/2012 del Consejo, de 21 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) N° 585/2012 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios, entre otros países, de Rusia, tras una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 1225/2009 (DO L 357/2, 28.12.2012).

⁶ Reglamento (CE) N° 661/2008 del Consejo, de 8 de julio de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional parcial, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 384/9 (DO L 185/10, 12.7.2008), modificado por el Reglamento (CE) N° 989/2009 del Consejo, de 19 de octubre de 2009 (DO L 278/1, 23.10.2009) y corregido por el DO L 339/59, 22.12.2009, incluida la Decisión 2012/629/UE de la Comisión, de 10 de octubre de 2012, que modifica la Decisión 2008/577/CE, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia, DO L 277. Los derechos antidumping y los compromisos relativos a los precios se prorrogaron en espera del resultado de la reconsideración por expiración iniciada tras el anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (2013/C 200/09), DO C 200/12, 12.7.2013.

⁷ Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (2013/C 200/09), DO C 200, 12.7.2013, página 12.

⁸ Reglamento (CE) N° 1256/2008 del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo para las importaciones de tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Belarús, la República Popular China y Rusia a raíz de un procedimiento conforme al artículo 5 del Reglamento (CE) N° 384/96, originarios de Tailandia, tras una reconsideración por expiración conforme al artículo 11, apartado 2, del citado Reglamento, originarios de Ucrania, tras una reconsideración por expiración conforme al artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional con arreglo al artículo 11, apartado 3, del citado Reglamento, y por el que se finalizan los procedimientos relativos a las importaciones del mismo producto originario de Bosnia y Herzegovina y de Turquía, DO L 343/1, 19.12.2008. Los derechos antidumping se prorrogaron en espera del resultado de la reconsideración por expiración iniciada tras el anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Bielorrusia, la República Popular China, Rusia y Ucrania (2013/C 372/10), DO C/372/21, 19.12.2013.

originarios, entre otros países, de la Federación de Rusia (2013/C 372/10), de fecha 19 de diciembre de 2013⁹; y

- 6.5. las medidas antidumping definitivas respecto de las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios, entre otros países, de la Federación de Rusia.¹⁰

7. La presente solicitud abarca igualmente cualesquiera modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas conexas y de aplicación y cualquier acto de las autoridades de la UE que afecte a las medidas en litigio.

8. La Federación de Rusia considera que las medidas enumeradas *supra*, en sí mismas y en su aplicación, no están en conformidad con las obligaciones que corresponden a la UE en virtud del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC"), en particular por los motivos que se indican a continuación:

- 8.1. el artículo I y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1, 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, debido a que la UE:

8.1.1 rechaza el costo de fabricación del producto considerado, incluidos los costos de insumos energéticos tales como el gas y la electricidad, que reflejan con exactitud y de manera razonable los costos asociados a la producción y venta del producto considerado y que están consignados en los registros de los exportadores o productores con arreglo a principios de contabilidad generalmente aceptados del país de origen y de exportación;

8.1.2. sustituye y "ajusta" el costo de fabricación del producto considerado efectivamente soportado por los productores y exportadores extranjeros, incluidos los costos de insumos energéticos tales como el gas y la electricidad, mediante la utilización de precios entre los que figuran precios de fuera del país de origen y de exportación que no reflejan el costo de producción en el país de origen y de exportación, y la utilización de tales precios como base para la reconstrucción de los costos a fin de determinar si las ventas se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales y, posteriormente, para reconstruir el valor normal;

8.1.3. "ajusta" el valor normal para tener en cuenta diferencias que no afectan a la comparabilidad de los precios cuando rechaza y "ajusta" el costo de fabricación del producto considerado efectivamente soportado por los productores y exportadores extranjeros, incluidos los costos de insumos energéticos tales como el gas y la electricidad, con lo que ajusta el valor normal para tener en cuenta un factor utilizado en la producción de productos para la exportación y para la venta en el mercado interno, y no garantiza una comparación equitativa entre el valor normal y las ventas de exportación;

8.1.4. rechaza precios de ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el país de origen y de exportación como base para determinar el valor normal y considera indebidamente que hay una "situación especial del mercado" en cuanto existe en el país de origen y de exportación un derecho de exportación, una reglamentación de los precios u otro supuesto "obstáculo al mercado" con respecto a un insumo o al producto considerado, o

⁹ Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Bielorrusia, la República Popular China, Rusia y Ucrania (2013/C 372/10), DO C/372/21, 19.12.2013.

¹⁰ Reglamento de Ejecución (UE) N° 1269/2012 del Consejo, de 21 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) N° 585/2012 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios, entre otros países, de Rusia, tras una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 1225/2009, DO L 357/1, 28.12.2012.

cuando los precios de éstos "difieren de los precios en el mercado internacional" o de los precios en otros mercados representativos;

- 8.1.5. rechaza información sobre costos y precios de productores y exportadores extranjeros en el país de origen y de exportación, una práctica que combina con el uso continuado de datos de rentabilidad no ajustados de dichos productores o exportadores extranjeros, a efectos de determinar si las ventas se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales y para reconstruir el valor normal, y no aplica otro método razonable para determinar el beneficio;
- 8.1.6. rechaza costos que guardan una relación razonable con la producción del producto considerado y los sustituye de manera exclusiva o desproporcionada con insumos derivados de recursos naturales, con lo que coloca en situación de desventaja a los Miembros ricos en recursos como la Federación de Rusia, en comparación con el trato concedido a productores o exportadores de otros Miembros;
- 8.2. el párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, dado que la UE no determina debidamente el daño importante causado por las importaciones objeto de dumping debido al efecto que tienen en la determinación de la existencia de daño los márgenes de dumping establecidos sobre la base del rechazo por la UE de datos exactos y fiables sobre costos y precios y la sustitución de éstos por información sobre costos y precios que no refleja los costos o precios en el país de origen y de exportación;
- 8.3. el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, y el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 1 del artículo 8, los párrafos 2 y 3 del artículo 9 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, dado que la UE no ha puesto fin a la investigación ni ha suprimido la medida y ha establecido indebidamente o ha mantenido medidas antidumping cuando no era necesario, ha percibido derechos antidumping en cuantías superiores a lo adecuado y en exceso del margen de dumping o ha aceptado compromisos relativos a los precios superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping, al estar basados los márgenes de dumping en el rechazo por la UE de datos exactos y fiables sobre costos y precios de productores y exportadores extranjeros y haberse sustituido éstos por datos sobre costos y precios distintos de los costos en el país de origen y exportación;
- 8.4. el párrafo 2 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, debido a que la UE no examinó la necesidad de mantener las medidas antidumping aplicables a las importaciones procedentes de la Federación de Rusia cuando se justificaba hacerlo como consecuencia de la adhesión de la Federación de Rusia a la OMC y la consiguiente adopción de medidas específicas contra el dumping dirigidas a productos procedentes de la Federación de Rusia que no estaban en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping;
- 8.5. el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque la UE inició reconsideraciones por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de nitrato de amonio y determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Rusia sin pruebas suficientes de la probabilidad de la repetición o continuación del dumping y el daño y sin peticiones debidamente fundamentadas;
- 8.6. el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque la UE rechaza información exacta sobre costos y la sustituye con información procedente de otras fuentes, incluida la facilitada por los solicitantes, incluso cuando los productores y exportadores extranjeros no niegan el acceso a la información necesaria ni omiten facilitar dicha información, y no entorpecen significativamente la investigación;
- 8.7. el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, debido a que la UE no se ha asegurado de que su Reglamento

de base y los reglamentos, procedimientos administrativos, métodos y prácticas conexos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 a raíz de la adhesión de la Federación de Rusia; y

- 8.8. el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque la aplicación del Reglamento de base y los reglamentos, procedimientos administrativos, métodos y prácticas conexos por la UE en los procedimientos antidumping a que se ha hecho referencia *supra* relativos a importaciones procedentes de la Federación de Rusia incumple la obligación de aplicar las leyes y reglamentos de manera uniforme, imparcial y razonable.

9. La Federación de Rusia solicita el establecimiento de un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

10. La Federación de Rusia ruega que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 18 de junio de 2014.
